

dente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevención citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la información de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha información.

Asimismo se ha servido disponer el presidente, que en los casos de no merecer la aprobación de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la información, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría para la resolución conveniente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 24.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atengan en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afian-

zará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razón de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligación de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente información de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México Enero 6 de 1862.—*Gonzalez.*

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 11.

## DESPTISMO FISCAL.\*

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

(CONCLUYE.)

Lo contencioso administrativo no pertenece ménos al poder judicial, que lo contencioso en asuntos comunes y ordinarios. Debe ser lícito á los ciudadanos y residentes en un país, litigar con los agentes de la autoridad, ó sobre cosas y derechos de la comunidad, representados y defendidos por esos agentes. La suposición contraria sería el establecimiento de la arbitrariedad, envolvería el despotismo erigido en sistema. Aun en los gobiernos absolutos es permitido reclamar los actos de la autoridad, así como disputar los derechos, que apareciendo ser del público, pudieran en la realidad pertenecer al particular.

Para discutir y calificar estos derechos, estableciéronse entre nosotros por una ley los juzgados especiales de hacienda, que fueron reemplazados por los juzgados de Distrito y de Circuito, consecuente á lo dispuesto sobre la materia por la Constitución federal de 1824. A los jueces de Distrito y Circuito quedó, en consecuencia, cometido desde entónces el conocimiento de los litigios, que se suscitaban en la cobranza de los impuestos.

Un acto dictatorial del general Santa-Anna vino á interrumpir este orden de proceder en los indicados negocios. En 20 de Enero de 1837, se facultó por un decreto gubernativo á los empleados en rentas para embargar á los

morosos en el pago de contribuciones y deudas fiscales, haciéndose extensiva esta facultad á la de valuar los bienes embargados y rematarlos en almoneda pública por otro decreto de 10 de Noviembre de 1838, segun que lo hacían los oficiales reales, conforme á las citadas leyes de Indias, en el tiempo de nuestra dependencia de la monarquía española.

Estas graves disposiciones quedaron de hecho vigentes, aun ya restablecido á su vigor el régimen constitucional, y todavía despues que volviendo á tomar las riendas del gobierno el propio general Santa-Anna, se expidieron los diversos decretos de 25 de Mayo y 20 de Setiembre de 1853, que organizaron los juzgados y tribunales de hacienda, que á su vez sustituyeron á los de Distrito y Circuito, y que separando lo contencioso administrativo y judicial, proveyeron de reglas convenientes para proceder en uno y otro.

Publicada la Constitución de 57, parecía haber llegado el tiempo de hacer cesar de una vez una facultad abusiva, segun estimamos serlo la que ejercen los empleados de hacienda para embargar, hacer valuar y poner en remate los bienes de los causantes omisos en el pago de sus contribuciones; mas al parecer por una convención tácita, pero universal, así los empleados de la federación como los de los Es-

\* Véanse los números 6 y 10, páginas 73 y 121.

tados han continuado ejerciéndola, con todas las demasías, irregularidades é injusticias, que necesariamente deben resultar de la imprudente é inconcebible tolerancia del ejercicio simultáneo del poder administrativo y judicial por personas absolutamente desorientadas en las vías y procedimientos propios de los negocios contenciosos, y por otra parte interesadas personalmente en las cobranzas mismas, cuando su conocimiento y fallo solo debía estar cometido á agentes del orden judicial, independientes del gobierno, y de marcada justificación é imparcialidad.

Y lo que nos sorprende más, es que importando este doble y monstruoso ejercicio la violación de todas las garantías, que emanan del principio de la división de poderes, y del que establece la independencia del judicial, principios sobre que reposa todo el actual sistema legal, y que son, por decirlo así, los ejes sobre que rueda la máquina constitucional, se haya rehusado impartir el amparo correspondiente á los que se han quejado de tan arbitraria facultad, que á la verdad es inconciliable con aquellos principios; porque para que no lo fuera, preciso sería sostener que los empleados de la administración gubernamental pueden ejer-

cer funciones rigurosamente judiciales, ó que los actos de embargo, de avalúos y de remates no tienen el carácter de tales, para lo cual bastaría que pertenecieran á un procedimiento, que supone contradicción y pugna de derechos entre dos, uno de los cuales es un particular y el otro un funcionario público, es verdad; pero un funcionario, que en el momento en que se traba la contienda, desciende á la clase de simple litigante, y no puede, por lo mismo, conservar su carácter público, y ménos el de autoridad judicial, haciéndose juez y parte en un mismo negocio.

Tenemos, pues, por abiertamente contrario á la Constitución el ejercicio de la pomposa *potestad económico-coactiva*, á parte de estar sujeta y ser frecuente ocasion de trascendentales abusos.

Como ésta, y la célebre máxima de los empleados, de que *el fisco no pelea despojado*, hay otras, que sujetaríamos á un exámen, si no tan detenido como el que corresponde á la gravedad y trascendencia de sus resultados prácticos, porque no nos lo permite la estrechez de nuestras columnas, si tan imparcial y puesto en justicia, como el que acabamos de hacer.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Desocupación de casa.—El poseedor y sus herederos pueden pedirla por vía de interdicto.—El de retener no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno. La reconvencción y la restitución "in integrum" proceden en juicio sumario, y debe fallarse sobre ellas cuando las opone el demandado, sin reservarse esos derechos.—El beneficio de la restitución no favorece al que engaña, sino al engañado.

México, Febrero 15 de 1871.

Visto este juicio seguido en la vía sumaria, por parte de D. T. L. contra el Lic. D. J. M. M., sobre desocupación de los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba de ésta capital,

que ocupaba sin título alguno; el auto de 22 de Abril de 1863, que declaró que no era de revocarse el de 17 de Febrero del mismo año, que mandó correr traslado de la demanda por tres días; la apelación interpuesta por el demandado, que le fué admitida solo en el efecto devolutivo; la contestación de la demanda, negando los hechos en que se funda, y atribuyendo nulidad al título de propiedad del actor, haciendo uso de la restitución *in integrum* para el caso de que se reputa válido, y reconveniendo sobre devolución de la casa y sus productos; las pruebas rendidas, y alegatos producidos; y por último, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio del año próximo pasado, pronunciada por el juez 1º de lo

civil de esta capital, declarando, primero: que el demandado debe desocupar los altos en el término de veinte días, y devolverlos enteramente vacíos á la testamentaria de L.; segundo, que no procede ni la restitución *in integrum*, ni la reconvencción; y tercero: que el demandado pague las costas legales del juicio; la apelación de éste concedida en el efecto devolutivo; el auto en que á su solicitud se recibió el negocio á prueba en esta instancia, sin que hubiera rendido alguna; lo alegado al tiempo de la vista; con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que ante todo, para fijar la naturaleza del juicio, es necesario examinar por las constancias de autos, quién es el verdadero poseedor de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, pues resultando de la posesión un derecho, será fácil dar á cada uno de los contendientes el que les corresponda: que el demandado ha confesado, absolviendo las posiciones 8ª, 9ª y 10ª, estos hechos: 1º que D. T. L., después de haber comprado la casa del ex-convento de la Concepción, le hizo importantes mejoras: 2º que después de haberla comprado ofreció á sus padres los altos para que la habitaran sin renta alguna; y 3º que el mismo L. arrendó y percibió las rentas del resto de la finca, todo lo cual demuestra de una manera conveniente que la poseía toda: que además, así lo demuestra el testimonio de la señora madre del demandado, Dª M. del R. M. de M., y de D. A. O., y se infiere también de la escritura de venta, que el ciudadano jefe de la oficina especial de desamortización, otorgó á favor de L., en 7 de Noviembre de 1861; porque expresándose en ella que el comprador tomaría en su virtud, jurídica, ó extrajudicialmente, la posesión de la finca, no es creíble que si el Lic. M., que con sus padres ocupaba entonces los altos, hubiera reclamado la posesión, el comprador hubiera dejado de exigir del vendedor, la de toda la casa: que una vez probado que L. tuvo la posesión que tienen ahora sus herederos, no hay duda de que ha podido pedir en vía sumaria, que no se le inquiete en ella, solicitando la desocupación; y que el Lic. M. no puede conservar ó retener la posesión que no tiene, pues el interdicto respectivo, no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno, como lo enseñan los autores, entre ellos Febrero de Pascua, tomo 4º, pág. 272, núm. 4, y Llamas y Molina en su comentario á las leyes de Toro; pues asentando en el número 115 que no tiene posesión el usufructuario, sin embargo de ser dueño de los frutos, ménos puede tenerla el que solo tiene derecho de habitación de una parte de una casa: que en cuanto á la restitución *in integrum*, y á la reconvencción que, fundado en ella ha establecido el demandado,

debe fallarse en este juicio, porque no reservó este derecho para otro, sin embargo de haberse declarado que debía seguir en la vía sumaria, y habiéndola opuesto, es clara su voluntad de que se determine sobre aquella, y además, así lo enseña el citado Febrero, tomo 4º, pág. 470, núm. 5; y teniendo por último presente, que la misma Sra. M. de M. ha declarado, que su hijo compró á L. los derechos á la adjudicación de la casa, con dinero que prestó al padre de éste, el actor, haciendo que la escritura se pusiese á nombre del Lic. M., quien aparece como mayor de edad, en la que otorgó á favor de L. sin haber reclamado, sin embargo de que de notoriedad era pasante de abogado, y debía saber las disposiciones de las leyes sobre la minoría de su edad, y que la ley 6ª, tít. 19, Part. 6ª, no favorece al que engaña, sino al que es engañado. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, por los de la sentencia definitiva apelada, y con arreglo á las leyes 2ª, tít. 13 y 32, tít. 16, Part. 3ª, por unanimidad se falla:

Primero. Se confirma el auto apelado de 22 de Abril de 1863:

Segundo. Se confirma igualmente en todas sus partes, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio de 1868; y

Tercero. Conforme á la disposición de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena al apelante en las costas legales de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Carlos Echenique.—José María Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.

Los autos de 22 de Abril de 1863, y 18 de Junio de 1868, á que se refiere el fallo que antecede, dicen lo siguiente:

México, Abril 22 de 1863.

Vistos en el artículo promovido por el Lic. D. J. M. M., sobre que la demanda que en su contra ha presentado D. T. L., pidiendo desocupe los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, se siga por la vía ordinaria, por no ser otra que la reivindicatoria la acción que en ella se deduce. Visto lo expuesto por la parte de L., y considerando: que la excepción dilatoria opuesta por el reo, se funda en la demanda del actor, asegurando que éste promueve la acción reivindicatoria, cuyo aserto no es exacto; pues que se reduce á pedir que el reo desocupe los altos de la finca mencionada. Te-